



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210054300
Demandante:	Martha Concepción Corredor Rojas
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Corrección de auto.

Revisadas las diligencias, se aclara que el informe secretarial del 19 de septiembre de 2022, contiene un error que de manera involuntaria cometió el juzgado, pues como se observa, se indicó como número de proceso el 11001310503920190054300, cuando el número de radicación es **11001310503920210054300**, por lo que se debe tener que dicho informe secretarial y que obra en archivo 16 del expediente digital corresponde al radicado **11001310503920210054300**.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de entrega de títulos judiciales, por lo que, se procedió a consultar el Sistema del Banco Agrario los títulos judiciales, lográndose verificar que **COLFONDOS y COLPENSIONES** constituyeron a favor de la demandante, los depósitos judiciales No. 400100008702358 y 40100008829207, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) y UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), respectivamente; por lo que se ordena la **ENTREGA** del título descrito, al doctor **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.59.697, en calidad de apoderado de la parte actora y por encontrarse facultado para recibir, conforme a folios 1 a 3 de archivo 03 de la Carpeta 01 del expediente digital. Dicho pago deberá hacerse con abono a la cuenta de ahorros No. 051269850 del Banco de Bogotá, tal y como lo solicitó el togado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

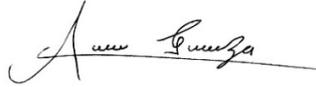
(FIRMA ELECTRÓNICA)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del 17 DE MAYO de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd2baba373772c4d796103ae1538b9e1c1762d385669c96dcb249efbac0765**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210053000  
Demandante: Carlos Arturo Montoya Villa  
Demandadas: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, allegó trámite de notificación efectuado a las demandadas, no obstante, no se adjuntó comprobante de entrega o acuse de recibido conforme lo estableció el derogado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resultaría procedente tener por no notificada la demanda, de no ser porque las entidades convocadas allegaron poder y escrito de contestación, razón por la cual, en los términos del artículo 301 CGP, se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO.**

Se **TIENE y RECONOCE** en principio, a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, a la cual **COLPENSIONES** mediante escritura pública le otorgó poder y, a su vez, a la Doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES.**

Se **TIENE y RECONOCE** al abogado **LUID ALFONSO ACEVEDO PRADA**, como apoderado judicial de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO**, conforme memorial poder allegado al expediente.

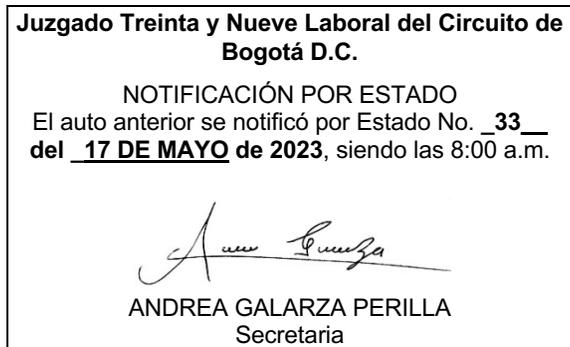
Así las cosas, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del extremo pasivo.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d64b555fbb7f2e2a4c213d0323811ba975460324a7839b698d8e2cc0c0af0f**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920180044000  
Demandante: Luz Marina Sierra Martínez y otro  
Demandada: Protección  
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento, ordena entrega de título.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriadas las sentencias del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferidas por esta sede judicial y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, respectivamente, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de padres del afiliado de DIEGO ARMANDO LEÓN SIERRA, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, por trece mesadas anuales, en proporción del 50% para cada uno; el pago del retroactivo que al 30 de octubre de 2019 ascendió a la suma de \$42.811.170,33; el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contados desde el 30 de junio de 2018, sobre las mesadas pensionales que se adeuden hasta el momento en que haga efectivo el pago de la prestación y las costas del proceso.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 15 de noviembre de 2022, se encuentra en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora de emitir un certificado de depósito judicial, se tiene que una vez consultado el Sistema del Banco Agrario,

se logró verificar que **PROTECCIÓN** constituyó a favor de la demandante LUZ MARINA SIERRA MARTÍNEZ, el depósito judicial No. 400100008774690, por valor de ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.112.447), el cual corresponde a la totalidad de las costas aprobadas por el despacho, en ese orden de ideas se le pone en conocimiento esta situación al togado y se le informa que no cuenta con facultad para recibir, por lo que, de solicitar la entrega a su nombre deberá allegar poder con esta potestad, o de solicitar la entrega del mismo a favor de los demandantes se deberá aclarar, con el fin de que el despacho procesa al respectivo fraccionamiento.

Por lo tanto, no se librándose mandamiento de pago por concepto de costas, sin embargo, atendiendo a que en la solicitud de ejecución también se pretendió el pago de los intereses sobre las costas, previo a resolver sobre este punto se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que informe si anhela continuar con dicha petición, teniendo en cuenta que el depósito judicial por concepto de costas fue consignado a órdenes de este despacho el día 16 de febrero de 2023.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No se presentaron.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **LUZ MARINA SIERRA MARTINEZ y LUIS EDUARDO LEÓN QUINCOZ** y en contra de la **PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a **PROTECCIÓN** reconocer y pagar a **LUZ MARINA SIERRA MARTINEZ y LUIS EDUARDO LEÓN QUINCOZ** la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del afiliado **DIEGO ARMANDO LEÓN**

**SIERRA**, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, por trece mesadas anuales, en proporción del 50% para cada uno.

B) **ORDENAR** a **PROTECCIÓN** a pagar a **LUZ MARINA SIERRA MARTINEZ** y **LUIS EDUARDO LEÓN QUINCOZ**, el retroactivo pensional a partir del 30 de abril de 2015 y hasta que se incluyan en nómina, en proporción del 50% para cada uno, el cual, al 30 de octubre de 2019, ascendió a la suma de \$42.811.170,33.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **PROTECCIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de la parte actora que **PROTECCIÓN** constituyó a favor de la demandante LUZ MARINA SIERRA MARTÍNEZ, el depósito judicial No. 400100008774690, por valor de ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.112.447), el cual

corresponde a la totalidad de las costas aprobadas por el despacho, en ese orden de ideas se le informa al apoderado que no cuenta con facultad para recibir, por lo que, de solicitar la entrega a su nombre deberá allegar poder con esta potestad, o de solicitar la entrega del mismo a favor de los demandantes se deberá aclarar, con el fin de que el despacho procesa al respectivo fraccionamiento.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si anhela continuar con la petición de pago de intereses sobre las costas, teniendo en cuenta que el depósito judicial por dicho concepto fue consignado a órdenes de este despacho el día 16 de febrero de 2023.

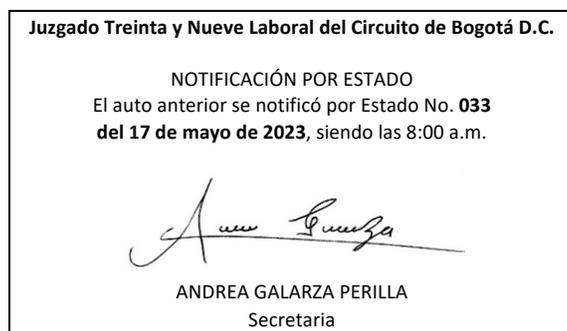
**SEXTO: OTOGAR** cita a la parte actora para el día 26 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m. para que pueda realizar el trámite de copias auténticas solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51faa6bb2291dc8afaa470171e50cf945f2b4d282eea335a9195676f8e5e786a**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920180035500  
Demandante: Porvenir S.A.  
Demandado: United Shoe EU  
Asunto: Auto remite proceso a Superintendencia de Sociedades.

Revisadas las diligencias, se tiene que **MARÍA BERENICE MAZO ZAPATA** quien se identificó como liquidadora de la sociedad **UNITED SHOE E.U. S.A.S.** allegó memorial informando sobre la apertura del proceso de liquidación de la mentada sociedad junto con aviso de liquidaciones del 12 de enero de 2023 emitido por la Superintendencia de Sociedad, en el que se notifica sobre la apertura de dicho trámite por medio de auto 2022-01-838268 del 25 de noviembre de 2022, en ese sentido, resulta pertinente traer a colación el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que dispuso:

*“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

*(...)*

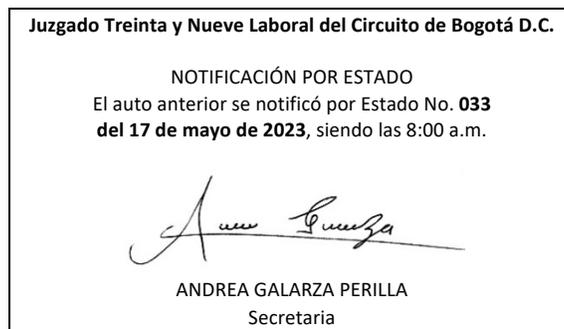
***12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”*** (Negrillas del Despacho).

Por todo lo anterior y en atención a los principios de universalidad e igualdad que irradian el régimen de insolvencia, **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias al

proceso liquidatorio al cual se acogió **UNITED SHOE E.U. S.A.S.** y que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, con expediente No. 42193, con el fin de que sea incorporado a dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68ddd18a2a20d3998c4bc9d1a6f2564383077a00ded7dc7c53a094314cdda6**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920180016000  
Demandante: Vitalia Bernal Salazar  
Demandado: Aluventanas Bernal S.A.S. y otro  
Asunto: Requiere a la parte actora

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a ordenar el archivo de que trata el artículo 30 del CPTSS, toda vez que la parte actora no ha efectuado trámite alguno de notificación, de no ser porque el apoderado de la activa allegó memorial de renuncia al poder, no obstante, se observa que si bien la doctora María José Sequeda Rodríguez, remitió dicho escrito a su poderdante por correo electrónico, lo cierto es que, no se aportó constancia de entrega o de recibido del mismo, sin que se pueda tener certeza de que la señora Bernal Salazar, tiene conocimiento de la renuncia presentada.

Por lo tanto, previo a aceptar su renuncia se **REQUIERE** la doctora **MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ**, para que allegue la constancia de entrega de dicha comunicación a **VITALIA BERNAL SALAZAR**, conforme lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que la togada informó que el motivo de su renuncia es porque las partes llegaron a un acuerdo, en ese orden de ideas se **REQUIERE** la doctora **MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ** para que en el término de diez (10) días, aclare si existe la intención de desistir del presente proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se ha dado ningún movimiento al proceso, se remitirá la presente providencia a la doctora **MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ**, con el fin de que se dé cumplimiento a los requerimientos efectuados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

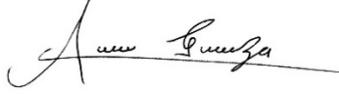
(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **033**  
del **17 de mayo de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ee42c497b3339c79c4545b3f8fe12d83a32918b6663fdc6c87a719f3ee1bd**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220057800
Demandante:	Jorge Enrique Rodríguez Álvarez
Demandados:	Banco Popular S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

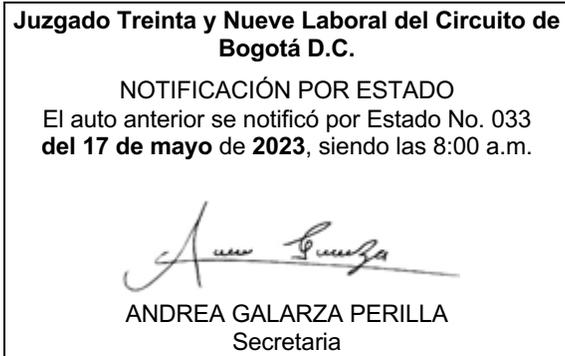
Una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder concedido para instaurar el proceso no fue allegado, por lo que deberá aportarse el mismo, incluyendo lo que se pretenda (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).
2. No fueron allegados los anexos de la demanda y sus respectivas pruebas, por lo que, deberán aportarse (Numerales 1, 3 y 4 del art. 25 del CPTSS).
3. No consta la constancia de haberse remitido a las demandadas el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375e9c320c43f3d0a1bc9bd10875fd175275aa70f27daee1bee34f0410feaaba

Documento generado en 16/05/2023 09:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920220057700  
Demandante: Johan Airaldi Emilio Briceño Castro  
Demandados: Natalia Muñoz Cassolis y otros  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, los hechos relacionados en los numerales 1, 2, 3, 6, 11 y 12 contienen más de una situación fáctica, por lo que, deberán individualizarse (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 033  
del 17 de Mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c4ab9e67fb511fe4cfb9c29df57057f90f00d426cf7409fbeb7caeb610176f**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200026800  
Demandante: Edgar González Garzón  
Demandado: Aguas De Bogotá S.A. E.S.P Y Otro  
Asunto: Auto inadmite contestación demanda y llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAAB - ESP** allegó trámite de notificación personal de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por empresa de servicio postal, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal y, que dentro del término legal, dicha sociedad aseguradora allegó escrito de contestación, sin embargo, se evidencia que no cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, como quiera que no allegó el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del 17 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d21bf4c0a6a1c7f210c2fbd0943f8b6f7e4b1a059cccffb2fd652c25154b06**  
Documento generado en 15/05/2023 10:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220057600  
Demandante: Víctor David Burgos Ramírez  
Demandada: Vigilancia y Seguridad La Ley LTDA  
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA GÓMEZ SALAZAR**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **VÍCTOR DAVID BURGOS RAMÍREZ** en contra de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA**.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

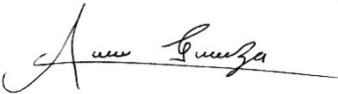
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **\_33\_**  
**del \_17\_ de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c2daa705a854c2b16022e94cadeceb0d8e53c912a9d7f28a699137f68b1b5d8**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 110013105039202200656900  
Demandante: Sandra Agripina Bohórquez Rivera  
Demandado: Hospital de Suba ESE  
Asunto: Auto remite por falta de jurisdicción

Sería del caso estudiar la viabilidad de admisión de la demanda, de no ser porque se observa que las pretensiones se encuentran orientadas a obtener de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL DE SUBA**, el pago de diferentes acreencias laborales como consecuencia de la declaratoria de la existencia de *“UNA ÚNICA RELACIÓN LABORAL – CONTRATO REALIDAD - INDEFINIDO, mediante el cual la actora ejecuto y desarrollo las labores en los cargos de Facturador consulta externa, el cual se ejecutó desde el (07) de abril de 2017 y hasta el (31) de diciembre de 2019. El cual se dio por terminado de forma unilateral por el empleador”*.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, sobre los contratos en lo que es parte una entidad pública, estableció:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*

Siguiendo con la misma línea, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que, debido a los conocimientos especializados del juez de lo contencioso administrativo, es este el llamado a conocer los asuntos en que se controvierta la naturaleza de contratos firmados con el estado, máxime, cuando estos operadores

judiciales tienen las facultades para determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, “(..) *En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa*”<sup>1</sup>.

En este mismo orden, la Honorable Corte Constitucional reafirmando la postura referida en líneas anteriores en auto A-684 de 2021, puntualizó, “(..) *La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA*”

Así las cosas, y, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, según los Autos 492 y 684 de 2021, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, en el presente caso la demandante celebró con una entidad pública, ordenes de prestación de servicios regidas por la ley estatal<sup>2</sup>, lo que se evidencia de la situación fáctica narrada y de la documental allegada al plenario, en consecuencia, este conflicto se debe ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citado.

Así pues, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la sección tercera.

---

<sup>1</sup> Auto 492 de 2021.

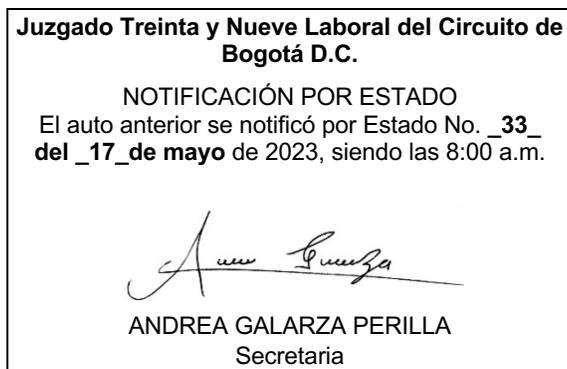
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001032500020090008800(115509), mar. 22/12, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

**TERCERO: PROPONER**, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción.

**CUARTO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6f3ceb08de9802d543415a149861b62a2454c35b3b2fd48b83e430f5284336**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220036600
Demandante:	Ana Julieta Barbosa Rojas
Demandado:	Colpensiones y Otra
Asunto:	Notificada por conducta concluyente, contestada la demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no notificadas a las entidades accionadas, como quiera que si bien se aportó trámite de notificación por parte del demandante, lo cierto es que el mismo adolece de acuse de recibido o constancia de entrega<sup>1</sup>, no obstante, tanto **COLPENSIONES** como **PORVENIR** allegaron contestación de la demanda, por lo que se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por cada una de las entidades cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, se reconocen las siguientes personerías jurídicas:

- Al doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, debidamente identificado, como apoderado de **PORVENIR S.A.**, atendiendo las facultades expresadas en la escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021, en el que se le otorga poder a la firma **GODOY CORDOBA ASOCIADOS SAS** y el certificado de existencia y representación de dicha sociedad en la que se encuentra inscrito el togado.
- A la profesional del derecho **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre

---

<sup>1</sup> C-420 de 2020

de 2019, a su turno, a la doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, como abogada sustituta, tal como se expresa en el memoiral aportado con la contestación de la demanda.

De otro lado, y como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso de que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación la audiencia no se realizará.

Adicional a ello se requiere que por Secretaría se notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 AM)**.

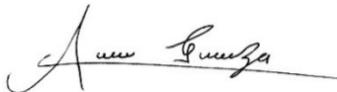
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del **17 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e637e213fe6f5b2b1e93ae63f16132c71f51f886d16bdfcf504aecc51417a7e**

Documento generado en 16/05/2023 09:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220034800  
Demandante: José Reinel Ruíz Peña  
Demandada: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que si bien la parte actora presentó escrito el 25 de enero de 2023, el cual adicionó el 26 siguiente, en el que manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado el 23 de enero de los corrientes, la demanda **se rechazará**, tal cual se entra a explicar.

Es de recordar que el escrito inicial se inadmitió por tres razones, a saber: i) No obrar prueba de haberse enviado la demanda y sus anexos al momento de la presentación de la misma; ii) No haberse allegado la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 6º del CPTSS; y iii) No haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la accionada LA EQUIDAD S. A., de las cuales tan sólo se subsanó la primera, si en cuenta se tiene que con el escrito presentado el 25 de enero pasado, fecha en la que venció el término dado al libelista, se hizo alusión a dicho requisito aportándose la constancia de envío de la demanda, prueba que, aunque borrosa, se aclaró con el memorial aportado al día siguiente, el cual, pese a ser extemporáneo, se puede atender, sin que ello se traduzca en un término adicional, pues se trata del mismo aspecto referido en el memorial anterior<sup>1</sup>.

Siguiendo con esa línea, se tiene que con el escrito presentado el 26 de enero de 2023, el demandante además de aportar la constancia de envío de la demanda, allegó el certificado de existencia y representación requerido, aspecto que no se puede tener

---

<sup>1</sup> STC 2257 del 2 de marzo de 2022, la Sala Civil manifestó que si bien es cierto las partes tiene la carga de aportar los memoriales y documentos con apoyo de las TIC, puede suceder que en su utilización se presenten inconvenientes que hagan creer al libelista que cumplió con su carga, generando una falsa expectativa, situación que debe ser valorada por el juzgador.

en cuenta, ya que el mismo no fue aportado dentro del término consagrado en el artículo 31 del CPTSS, y no por una falla de la tecnología que hiciese creer al actor su entrega, sino por descuido del mismo, más cuando frente a este yerro ni siquiera se pronunció en el memorial presentado en tiempo. Empero, si en gracia de discusión se obviara tal aspecto, para entrar a estudiarlo, llegaríamos a la misma conclusión de rechazar la demanda, toda vez que con ninguno de los escritos se allegó la reclamación administrativa, requisito que no se puede eludir, pues es el que da la competencia a este Juzgado para conocer del proceso.

Entonces, dado que el actor no subsanó dos de las tres falencias advertidas en el auto primigenio, el Juzgado, como ya lo advirtió, rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, en concordancia con el artículo 90 In. 4° del C.G.P.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA**, presentada por JOSÉ REINEL RUÍZ PEÑA, en contra de COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

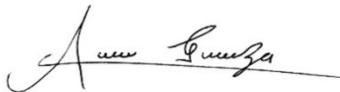
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
17 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5024e545de27f5213f17cd7605e39b49093facc0ee6721f9d12af792a1a67178**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220028600  
Demandante: Pedro Fernando Quiroga Vaca  
Demandado: Colpensiones  
Auto: Auto notifica conducta concluyente, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 04) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, tal cual para a explicarse:

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de la lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderadas principal y sustituta,

respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y, como quiera que la contestación allega cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

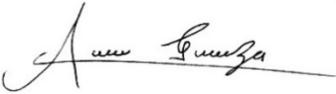
Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, como quiera que la demandada se notificó por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <b>_33_</b> <b>del 17 de mayo</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ANDREA GALARZA PERILLA</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0524ee79bed06ebc3820bb477517f640d3e7ed8fdace13971851e9f6075644**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220027100  
Demandante: Luz Mary Giraldo Vásquez  
Demandada: Avianca S.A.  
Asunto: Auto tiene contestada reforma demanda, remite juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal y, revisado el mismo, se evidencia que cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del 17 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c933df188ad884e3b317a146b181d4475550a5cdc758f51577b5c1ac6ab39720**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920220023600  
Demandante: Colfondos S.A  
Demandado: Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A.  
Asunto: Libra mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse subsanado la demanda, se tiene que la entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.150.432 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de \$43.957.928 al 21 de febrero de 2022.

Para el efecto, aduce que el accionado incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

### **CONSIDERACIONES**

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.** (carpeta 01 subcarpeta 02 archivo 02 página 10), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los empleados afiliados (páginas 11 al 17) el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Cadena Courier, el día 26 de julio de 2021 a la dirección que aparece en el registro mercantil del demandado.

- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (carpeta 01 subcarpeta 02 archivo pág. 09), en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador por los periodos en mora comprendidos entre enero de 1995 y mayo de 2021, como así se especificó en la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre **enero de 1995 y mayo de 2021**, atendiendo que la demanda fue subsanada.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No se solicitaron.

Por lo anterior,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.**, con **NIT. 890.911.906-6** y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con **NIT. 800.149.496-2**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.150.432) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre **enero de 1995 y octubre de 2021**.
- b) Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que, al **21 de febrero de 2022**, ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$43.957.928).

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas las deberá pagar el ejecutado en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

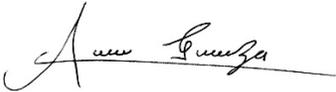
**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la ejecutada **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>29</u> de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869d2e4e002d11ab079ece5abc7ee4861f268b56a3f3d6e3fe6164c0063e091**

Documento generado en 27/03/2023 05:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220013800  
Demandante: Alveiro Rodríguez Suárez  
Demandada: Agropecuaria Alfa S.A.S  
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene  
contestada demanda y remite Juzgado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **AGROPECUARIA ALFA S.A.S** allegó prueba del otorgamiento del poder a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en providencia anterior, por lo que, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** al profesional del derecho **ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ** en calidad de abogado inscrito a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de **AGROPECUARIA ALFA S.A.S** conforme memorial poder y certificado de existencia y representación legal aportado al expediente y, al tener por satisfechos los presupuestos del artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

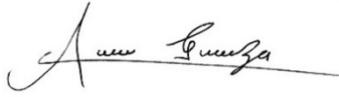
Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **\_33\_**  
**del 17 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 39**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc475fb9ae6c45d601041c5b91f1f6da7c59a71a6ab4aff775fdb89b64813ad**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220010700
Demandante:	Gloria Maritza Arevalo Lozano
Demandado:	Colpensiones y Otras
Asunto:	Notificada por conducta concluyente, contestada la demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda, sin que se haya notificado personalmente del auto admisorio de la misma, en la medida que hasta el momento no se ha adelantado trámite alguno por la parte actora, razón por la cual se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP y, atendiendo a que el escrito presentado cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, se reconocen las siguientes personerías jurídicas:

- Al doctor **ALEJANDO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ**, debidamente identificado, como apoderado de **PORVENIR S.A.**, atendiendo las facultades expresadas en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, en el que se le otorga poder a la firma **LOPEZ Y ASOCIADOS SAS** y el certificado de existencia y representación de dicha sociedad en la que se evidencia que el tofado ejerce la representación legal de la misma.
- Al abogado **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS**, identificado legalmente, para que represente los intereses de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo consignado en la escritura pública No. 100 del 6 de febrero de 2019.
- A la profesional del derecho **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las

facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, como abogada sustituta, tal como se expresa en el memoiral aportado con la contestación de la demanda.

De otro lado, y como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso de que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación la audiencia no se realizará.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **33**  
del **17 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15442f5708b38a85af098aaa25034f1be9dc6cec4e330895d441fc5aef1160d5**

Documento generado en 16/05/2023 02:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 11001310503920220007300  
Demandante: Inés Antonia Pretelt Regino  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Niega terminación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte accionada sobre *“la terminación del proceso”* por cuanto su cliente y la entidad accionada llegaron a un acuerdo mediante vía administrativa en noviembre de 2022, y en virtud de ello depreca autorización para retirar la demanda, peticiones que se denegarán, tal cual se entra a explicar:

1. El caso de autos es un proceso ordinario, que de conformidad con el Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, puede culminar de dos formas, la primera, de manera normal y mediante sentencia, y, la segunda, de forma anormal<sup>1</sup>, a través de las figuras de transacción o desistimiento, las cuales tiene un trámite específico.

De acuerdo con lo informado por el libelista las partes celebraron un acuerdo *“referente a las pretensiones”* de la demanda, siendo entonces del caso aplicar lo previsto en el artículo 312 del CGP, que para el efecto exige precisar el alcance de la transacción o aportar el documento que la contenga, requisito que no se cumple en el presente asunto, en el que tan solo se manifiesta de manera somera que las partes llegaron a un acuerdo mediante la vía administrativa sin explicar el mismo o aportarlo.

2. El artículo 92 del CGP, también aplicable al presente trámite, enseña que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, presupuesto que no se cumple, pues en el presente asunto ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal con **COLPENSIONES**, por lo que el camino que le queda es acudir al desistimiento reglado en el artículo 314 CGP, sin que el despacho pueda adecuar en esta oportunidad la solicitud, pues la figura a

---

<sup>1</sup> CGP, Sección Quinta, título único, artículos 312 al 317.

utilizar es potestad exclusiva del demandante dada las implicaciones que tiene cada una.

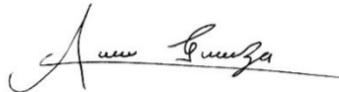
Por lo anterior, **SE REQUIERE** al actor para que aclare su escrito y lo adecue a una de las figuras propias de temrinación del proceso ordinario, esto es, la transacción o el desistimiento, como ya se explicó.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. **33**  
**del 17 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb24bec84cf909a0e2c32e94649f0aab4543ee0359f45cc51d45ab39f415d8ae**

Documento generado en 16/05/2023 09:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220007100
Demandante:	Roberto Oviedo Morono
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Notificadas por conducta concluyente, contestada la demanda, fija fecha, Requiere Notificación Agencia Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COLPENSIONES** contestó la demanda, sin que se haya adelantado trámite de notificación alguno por la parte actora, conforme se ordenó en el auto admisorio, o por el Despacho, razón por la cual se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP y, atendiendo a que el escrito presentado cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo se reconocen personería jurídica a la profesional del derecho **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como abogada sustituta, tal como se expresa en el memoiral aportado con la contestación de la demanda.

Ahora, como quiera que la demandada se notificó por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso de que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación la audiencia no se realizará.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se ordena que por Secretaría se notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

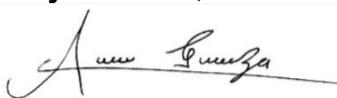
**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del **17 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d0fc60dea29ddcaa618ea55f6aec30fa621388b45325ceb523865691d05495**

Documento generado en 16/05/2023 09:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 110013105039202200003900  
Demandante: Daniel Bastos Suárez  
Demandado: Neos Vittra P.H.  
Asunto: Auto inadmite contestación demanda, admite reforma demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante allegó trámite de notificación personal de la demandada **NEOS VITTRA –PROPIEDAD HORIZONTAL**, surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por empresa de servicio postal, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal y, que dentro del término legal, dicha sociedad allegó escrito de contestación, sin embargo, se evidencia que no cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, como quiera que no se pronunció respecto de los documentos solicitados en la demanda que se indicó se encontraban en su poder (Numeral 2°, párrafo 1°, artículo 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la parte demandante.

Ahora bien, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP., el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta decisión a **NEOS VITTRA –PROPIEDAD HORIZONTAL**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

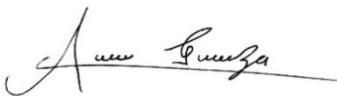
Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO AGUSTIN ORTIZ SANDOVAL**, como apoderado judicial de la demandada **NEOS VITTRA –PROPIEDAD HORIZONTAL** para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **\_33\_**  
**del 17 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216f1c043649dc0564c320f81d759131b5a7e386ea24f69ab8e067f1cb37499c**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 11001310503920210052500  
Demandante: Ricardo Amaya Aporte  
Demandado: Porvenir S.A.  
Asunto: Tiene Contestada la demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación reglado en el Decreto 806 de 2020, amén de que la accionada dentro de la oportunidad ejerció su derecho de defensa, escrito que cumple a cabalidad con los presupuestos enlistados en el artículo 31 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, y para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).** Se advierte que en caso de que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación la audiencia no se realizará.

Se informa que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se Reconoce personería jurídica al doctor **FELIPE ALONSO DÍAZ GUZMÁN**, para que actúe en defensa de los intereses de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

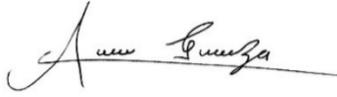
**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del 17 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ec21aad36be9b521db48db80bd80df472d790d0cca1729bf7c9236ad26498b**

Documento generado en 16/05/2023 09:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210047500  
Demandante: Luisa Amanda Castellanos Peña  
Demandada: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro  
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda y remite Juzgado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** allegó prueba del otorgamiento del poder a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en providencia anterior, por lo que, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** como apoderado principal y al abogado **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ** como apoderado sustituto de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme memorial poder aportado al expediente.

Ahora bien, revisadas las contestaciones presentadas por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** se evidencia que cumplen con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por ambas demandadas.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

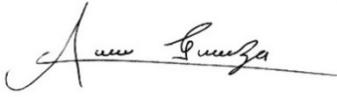
Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **\_33\_**  
**del 17 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 39**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c99d93796548a3ab1e845975a907c2d22e4385f378615c619cdee975aef817**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210041800
Demandante:	Ana Bolena Benavides Rubio
Demandado:	Itau Corbanca S.A.
Asunto:	Notificada por conducta concluyente, contestada la demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** contestó la demanda, sin que se haya notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, en la medida que hasta el momento tan solo se han enviado los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP y, atendiendo a que el escrito presentado cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo se reconocen personería jurídica a la doctora **CLAUDIA LIEVANO TRIANA**, identificada en legal forma, como apoderada de la entidad demandada, atendiendo las facultades expresadas en el poder otorgado a la firma **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA SAS**, y de conformidad con el certificado de existencia y representación de dicha sociedad en la que se encuentra inscrita la togada.

Ahora, como quiera que la demandada se notificó por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso de que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación la audiencia no se realizará.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**

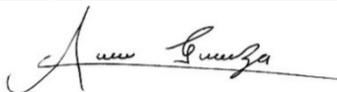
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **33**  
**del 17 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea8507fa4932702e5832c67b059b35ed7d10a13ff9905b29a534147ecb6ae79**

Documento generado en 16/05/2023 09:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 110013105039202100039700  
Demandante: Martha Lucía Rondón Cruz  
Demandada: Protección y Otro  
Asunto: Auto tiene contestada demanda admite reconvención.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante allegó trámite de notificación personal a las demandadas, surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por empresa de servicio postal y, que dentro del término legal, allegaron escritos de contestación, los cuales satisfacen los requisitos previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se **TIEN POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ANA LUCÍA BOLAÑOS PEREZ.**

En virtud de lo anterior se **TIENE** y **RECONOCE** a las siguientes profesionales del derecho para que actúen en calidad de apoderadas judiciales de sus respectivas poderdantes, de conformidad y para los fines establecidos en el poder y el certificado de existencia y representación legal aportado, según cada caso:

- **LILIANA BETANCUR URIBE** para representar los intereses de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- **ILLIS MIJAIL RUBIO PUENTES** para representar los intereses de **ANA LUCÍA BOLAÑOS PEREZ.**

Finalmente, **SE ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en cuanto a lo demás, instaurada por **ANA LUCÍA BOLAÑOS PEREZ** contra **MARTHA LUCÍA RONDÓN CRUZ** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** atendiendo lo previsto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del CPTSS.

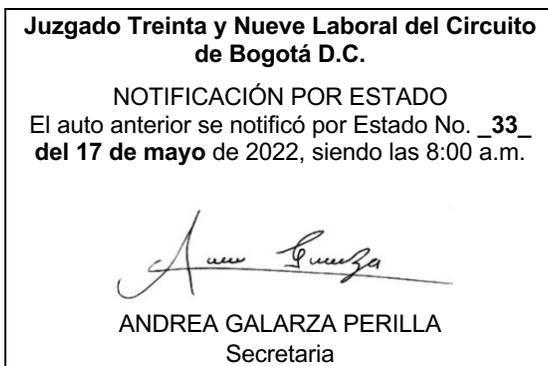
**NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 371 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la demandada en reconvención por el término legal de TRES (3) DÍAS HÁBILES, conforme lo indica el Art. 76 CPTSS, con la entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 ibídem, razón por la cual, se deberá enviar link del expediente al demandado y dejar constancia de entrega.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807109a84b3cb7770caf3438f011bc6b11c59928d5fe78d876ebcba001ccaf6a**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210026600  
Demandante: Luz Stella Ramírez Castro  
Demandadas: Brokers Real Estate S.A.S..  
Asunto: Auto tiene contestada reconvencción, remite juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada en reconvencción **LUZ STELLA RAMÍREZ CASTRO** allegó escrito de contestación a la demanda de reconvencción dentro del término legal y, revisado el mismo, se evidencia que cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

De otra parte, se evidencia que existió un error por cambio de palabras en el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2022, debido a que no se referenció correctamente el nombre de la demandada en reconvencción en la providencia; por lo anterior, se torna necesario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, por tratarse de un error puramente de cambio de palabras, **CORREGIR DE OFICIO** el proveído antes indicado, aclarando que en los demás apartados conserva plenamente su validez, el cual quedará de la siguiente forma:

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del CPTSS, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, instaurada por **BROKERS REAL ESTATE S.A.S.** contra **LUZ STELLA RAMÍREZ CASTRO**.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

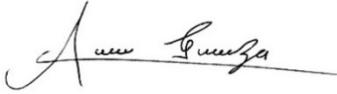
Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del 17 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5d3adf48c925b8a36a9e07488114900ea390bdfda29828e246630ef65b53439

Documento generado en 15/05/2023 10:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210022600  
Demandante: Uva Anyely Marín  
Demandado: Oscar Orlando Gómez Velásquez  
Asunto: Auto Acepta Aplazamiento Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado del demandado, se reprograma por **UNICA VEZ** la diligencia dentro del presente proceso y, en consecuencia, se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, **el día primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del 17 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b87cd086a8e0fa4783bfe30762c4e4b849ab31c426030647f3c75ff131b72e**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral.  
Radicación: 11001310503920210015100  
Demandante: Protección S.A.  
Demandado: Marta Myriam Ospina de Martínez  
Asunto: Auto no contesta y ordena seguir adelante la ejecución.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada se notificó personalmente el 15 de diciembre de 2022, del auto que libró orden de apremio, como así da cuenta el acta que al respecto reposa en el archivo 25 del expediente digital.

Adicionalmente, si bien se allegó escrito de contestación, **NO se TENDRÁ** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **MARTA MYRIAM OSPINA DE MARTÍNEZ**, en la medida que la ejecutada se pronunció frente a la misma sin mediar el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP requerido en esta instancia ni tampoco acreditó contar con la calidad de profesional del derecho que le permitiera su intervención directa en el proceso.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificada la demandada, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

### **COSTAS**

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$2.400.000, como agencias en derecho.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **MARTA MYRIAM OSPINA DE MARTÍNEZ**, por las razones explicadas en este auto.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

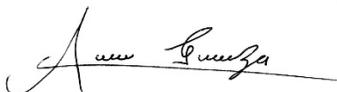
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$2.400.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(FIRMA ELECTÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **33**  
del **17 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba5b3d088add2ddd31995ab38ddc72d373a650638d81a4630a4375ee4eba485**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210011700
Demandante:	Jairo Hernando Rueda
Demandado:	Federación Nacional de Cafeteros y otros
Asunto:	Tiene Contestada la demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** presentó poder y contestación, sin estar debidamente notificada, conforme se señaló en auto anterior, por tanto, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP. Dado esta notificación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a partir de la notificación de este proveído.

Ahora, atendiendo a que se encuentra trabada la relación jurídico procesal y dado que la contestación realizada por cada una de las accionadas cumple con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS en concordancia la Ley 2213 de 2022, se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cada una de ellas.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM)**. Se advierte que en caso de que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación la audiencia no se realizará.

Se informa que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

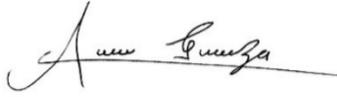
**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del 17 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935782b0f3d4ec5ae9053136baaa58e6443368c26aff18d9f7b7c700f3868a0**

Documento generado en 16/05/2023 09:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 11001310503920210002500  
Demandante: Carlos Alberto Erazo Elizaldfe  
Demandado: Colpensiones y Otro  
Asunto: Obedece y Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 7 de julio de 2022, mediante la cual, se confirmó el auto que declaró no probada la excepción previa.

**SEGUNDO: FIJAR** el primero (1) de junio de dos mil veintitrés a las once de la mañana (11:00 AM) como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80 ibídem.

Se informa que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

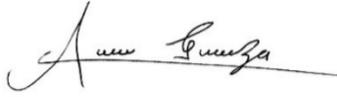
**TERCERO: ACEPTAR** la revocatoria del poder presentada por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP. En este orden se le informa que para la audiencia fijada en el numeral segundo debe acudir con abogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del **17 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469592ff8edae0d31ea79c551595bbca1d13bea957975d07ce91eaf37727077**

Documento generado en 16/05/2023 09:39:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200041900
Demandante:	William Urrego Aguirre
Demandado:	Sistema Integrado de Transporte SI99 y Otro
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado de la parte pasiva, se reprograma por **UNICA VEZ** la audiencia dentro del presente proceso y, en consecuencia, se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, **el día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del 17 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ca6df605d2ab4c3f9f25ff35ef18ac4147fdebe7d6e152e2842bbf52f2ad0**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 11001310503920200022500.  
Demandante: Jefferson Aguirre Marín.  
Demandada: Nancy Bacca Bernal y otros.  
Asunto: Auto tiene no contestada reforma, ordena remitir.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que ninguna de las demandadas presentaron escrito de contestación a la reforma de la demanda, motivo suficiente para que se tenga por **NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVOPLAST LTDA** de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener tal situación como indicio grave en su contra **lo que significa que se tendrá en cuenta únicamente la contestación presentada frente a la demanda inicial.**

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

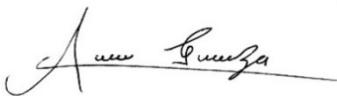
Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **\_33\_**  
**del 17 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 39**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcaf582b36c01c17c073b61df3b6217aa76cc8d2787efc50d8e3d90ab93ca93**

Documento generado en 15/05/2023 10:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190052100  
Demandante: Jamer Jilver Castro Linares  
Demandadas: GIC Gerencia Interventoría y Consultoría y otros  
Asunto: Auto tiene contestada y no contestada demanda, inadmite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de diciembre de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

En virtud de lo anterior se **TIENE y RECONOCE** al abogado **CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

A su turno, en cuanto a la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. - GIC S.A.S** se evidencia que, si bien allegó escrito de subsanación dentro del término legal, lo cierto es que no enmendó la totalidad de los yerros advertidos, si en cuenta se tiene que en lo referente a la indicación de que *“Las documentales visibles a folios 8 y 41 a 144, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas del escrito de contestación”*, se limitó a manifestar que *“se anexan y se organizan conforme a la norma”*, lo que de ninguna manera satisface el requerimiento del Despacho, que no era otro distinto a que se individualizara correctamente en el acápite de pruebas los documentos señalados, es decir, los visibles a folios 8 y 41 a 144 de la contestación de la demanda. Adicionalmente, si bien en lo referente a aportar *“la documental descrita en el numeral 7 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda”*, se observa que atendió el requerimiento,

lo cierto es que el togado aprovechó la oportunidad para incorporar nuevas pruebas, desatendiendo la etapa procesal para tal proceder, razón por la cual, dicho punto se tiene por subsanado solo respecto de la prueba solicitada en la oportunidad debida al contestar la demanda, por lo que se **EXHORTA** al apoderado de dicha accionada, para que en lo sucesivo atienda en debida forma los requerimientos del Despacho y se esté a los términos procesales respectivos. **En todo caso, se aclara que lo referente a la incorporación y decreto de pruebas será estudiado en la etapa procesal respectiva, esto es, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S.**

Así las cosas, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. - GIC S.A.S** de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener tal situación como indicio grave en contra de esta demandada, **lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 25 de enero de 2021, en los aspectos que no fueron objeto de reparo.**

Ahora bien, atendiendo la sustitución de poder allegada por la apoderada principal de **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. - GIC SAS**, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS** como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad y en los términos del poder conferido.

De otra parte, advierte el Despacho que con el escrito de contestación **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allegó llamamiento en garantía en contra de las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** el cual advierte el Despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No indica en el acápite de “pretensiones” lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de las sociedades convocadas (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).
2. No allegó el documento denominado “Resolución 2003 del 5 de abril de 2019” en el acápite de pruebas. (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
3. No allegó constancia de haber remitido el llamamiento a la llamada en garantía (art. 6 Decreto 806, norma aplicable al momento de presentarse el llamamiento).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con **copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (numeral 14 art. 78 CGP)**.

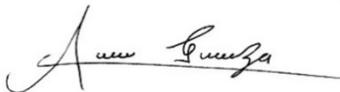
Finalmente, si bien se presentó renuncia de poder por parte de la abogada **YULY MILENA RAMIREZ**, quien manifestó actuar en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, lo cierto es que, tal como se indicó en auto anterior, dicha profesional del derecho no allegó en debida forma el poder conferido, por lo que se abstendrá el Despacho de pronunciarse respecto a este pedimento, como quiera que nunca se le reconoció tal calidad en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **\_33\_**  
**del 17 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 39**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d1b71b5975c4a05564eca7fc5d83bd3946f69b6a17d14f6cffe9a30036cb6e**

Documento generado en 15/05/2023 10:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 11001310503920190035700  
Demandante: Clara Isabel Parra Navarrp  
Demandado: Colpensiones y Otros  
Asunto: Tiene Contestada la demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **PROTECCIÓN S.A.** contestó dentro de la oportunidad debida y cumpliendo con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS en concordancia la Ley 2213 de 2022, por lo que se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).** Se advierte que en caso de que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación la audiencia no se realizará.

Se informa que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del **17 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4aaa8727d0090903d2ea78545d893155c43187dd9a4b9be7aec98a39c8fb74**

Documento generado en 16/05/2023 09:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190024200  
Demandante: Diego Alejandro Acosta  
Demandado: Redes y comunicaciones de Colombia y Otros  
Asunto: Auto no repone y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver las diferentes solicitudes elevadas por las partes al interior del proceso, así:

**1. RECURSO DE REPOSICIÓN<sup>1</sup>.** Interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECCIÓN PROFESIONAL contra el auto fechado 21 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

Alega la apoderada de dicha demandada que en el proveído en cita, no se emitió pronunciamiento alguno frente a la subsanación de la contestación que allegó el 17 de agosto de 2022<sup>3</sup>, dentro de la oportunidad concedida para ello, en cumplimiento a las falencias señaladas en auto del 11 de agosto del mismo año<sup>4</sup>.

Dado que los argumentos plasmados por la profesional del derecho tienen asidero fáctico y jurídico, el Despacho **REPONDRÁ** el auto refutado, pues como bien lo señala la recurrente, se advierte que la demandada que representa subsanó en debida forma la contestación, tal cual se observa de los escritos que reposan en la carpeta 19 “*SubsanacionContestacionCooperativa20220817*”, razón por la cual, en aplicación del inciso tercero del artículo 287 del CGP, aplicable por analogía, se **ADICIONA** el numeral quinto del auto fechado **21 de febrero de 2023**, y, en consecuencia, quedará así:

---

1 Archivo 24 *RecursoReposicionProyeccion20230223*

2 Archivo 23 *AutoTieneContestadaFijaFecha*

3 Carpeta 19 *SubsanacionContestacionCooperativa20220817*

4 Archivo 18 *AutoInadmiteContestacionInadmiteLLamamiento*

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECCIÓN PROFESIONAL**, de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del CPTSS, por haberse subsanado en debida forma.

**2. RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN<sup>5</sup>.** Formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP- contra el auto fechado 21 de febrero de 2023<sup>6</sup>, en relación con la decisión que tuvo de tener por NO contestada la demanda por esta accionada.

Argumenta el apoderado de la UAESP, que inicialmente en proveído de 11 de agosto de 2022, el despacho dispuso dos situaciones procesales las cuales, en su sentir, no son claras a la luz del debido proceso y derecho de defensa:

La primera, al considerar que *“no fue claro si era de reparo tener en cuenta la contestación que ya encontraba debidamente radicada para ser subsanada o daba los términos respectivos para dar contestación de la demandada por haber sido notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE”*.

La segunda, al discurrir *“la presunta incoherencia que surge en el último párrafo de su auto en donde indica que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS “(...) se dieron por notificadas por conducta concluyente (...)”, lo que le pretende dar cumplimiento al art. 301 CGP y luego indica que por secretaria se debe contabilizar los términos de que trata el art. 28 del CPTSS respecto de la subsanación”*.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente el proveído del 2 de febrero de 2022 (sic) y, en su lugar, habiéndose notificado por conducta concluyente, tener en cuenta el art. 301 del CGP, y decretar la nulidad por indebida notificación y ordenar correr los términos de traslado de la demanda.

Por su parte el extremo activo al descorrer el traslado del recurso, guardó silencio.

Así las cosas, de entrada, esta agencia judicial advierte que no le asiste razón al reclamante, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho no tienen soporte fáctico y jurídico, por la que **NO SE REPONDRÁ** el auto datado 21 de febrero de 2023, por las razones que se pasan a explicar:

---

<sup>5</sup> Archivo 24 RecursoReposicionProyeccion20230223

<sup>6</sup> Archivo 25 25RecursosReposicionApelacionUaesp20230224

A propósito de la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del CGP, consagra:

*“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. (Resalta el despacho).*

De tal norma procedimental, se evidencia que contiene varias situaciones a través de las cuales se surte la notificación por conducta concluyente, siendo pertinente para el presente asunto, analizar las dos primeras que se subrayaron. Nótese que en el *sub judice* la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, presentó contestación a la demandada el 5 de noviembre de 2020 mediante memorial suscrito por el togado legalmente facultado por la entidad para ello, razón por la cual, con la radicación de ese escrito se forjó la primera circunstancia contemplada en el artículo 301 del CGP para surtir la notificación por conducta concluyente, pues con dicha actitud procesal, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la demandada UAESP es conocedora de la demanda instaurada en su contra, aspecto del que se deriva esta clase de notificación.

Situación diferente a la pretendida por el togado recurrente, cual es, aquella en la que únicamente se presenta el mandato para su reconocimiento en representación de la demandada, pues en ese caso en particular, la notificación por conducta concluyente, efectivamente, se concreta con el auto que reconoce la personería, y

a partir de este empieza a correr los términos para contestar, escenario que NO es el que ocurrió en el asunto bajo estudio.

En tal sentido, NO se presenta confusión alguna en el auto de fecha 11 de agosto de 2022, en la medida que en este se señaló con claridad que *“revisado el plenario, se observa que las referidas accionadas presentaron escrito de contestación debidamente representadas por apoderado judicial”* refiriéndose a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, y a otras demandadas, razón por la cual se tuvo por notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la luz del art. 301 del CGP, específicamente por cumplirse la primera de las condiciones antes ilustrada, y a la vez en aplicación del principio de economía procesal y celeridad, se procedió a calificar las referidas contestaciones, plasmándose de manera diáfana las falencias que se presentaban en cada una de ellas, así como el tiempo concedido para la subsanación, cuando se indicó *“...de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS...** para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas...”* Sin que sea de recibo, la presunta incoherencia que se alega por el libelista, cuando el juzgado ordenó la contabilización de los términos de que trata el art. 28 del CPTSS, si en cuenta se tiene que esta norma, se refiere al tiempo concedido a la parte activa para la reforma de la demanda, por lo que en nada incide en el previsto para la subsanación.

Ni tampoco pueda predicarse violación del debido proceso o derecho de defensa, pues desde el momento en que se presenta el escrito de la contestación de la demanda, se predica a la accionada como conocedora del proceso y, por lo tanto, a través de su apoderado legalmente facultado, puede ejercer las acciones y actuaciones que considere necesarias al interior de mismo para salvaguardar los derechos de su representada.

Además, llama la atención que. pese a que la notificación por conducta concluyente se determinó, también a otras 4 demandadas que integran el extremo pasivo, solamente, al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, le resultó confusa dicha providencia, pues esta entidad resultó ser la única que no presentó el escrito de subsanación.

De tal manera, si en gracia de discusión, se aceptara, que el auto precitado le provocó la confusión que se arguye por el apoderado recurrente, tampoco se evidencia que este haya desplegado actuación alguna para esclarecerlo o exponer

el presunto error en la oportunidad debida, pues nótese que no solicitó la aclaración del auto dentro de la oportunidad prevista en el artículo 285 del CGP, ni tampoco presentó nueva contestación, si es que consideraba que contaba con nuevos términos para ello, simplemente guardó silencio, y únicamente cuando se emitió el auto que tuvo POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad que representa, fue que invocó la supuesta confusión, pretendiendo, ante su incuria, una indebida notificación, que claramente no se presentó, con el fin de revivir plazos perentorios que no atendió.

Amén de lo anterior, se pone de presente al togado, que en el auto impugnado, también se precisó que la NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, se tendría como indicio grave en su contra, en lo no subsanado, lo que significa que se tendrá en cuenta el escrito de contestación en todo lo que no fue objeto de reparo, acorde con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

De tal suerte que la notificación por conducta concluyente verificada en proveído del 21 de febrero de 2023 resulta válida pues se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 301 del CGP aplicable por analogía en el proceso laboral.

Bajo estos derroteros, y al evidenciarse que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS se notificó en debida forma por CONDUCTA CONCLUYENTE, al presentar la contestación, escrito en el que claramente se evidencia el conocimiento tanto de la existencia del proceso como del auto admisorio de la demanda, resulta innecesario abordar el estudio de la nulidad por indebida notificación que en el escrito de reposición se hizo alusión, pues la misma, como ya fue explicado, no se presentó.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

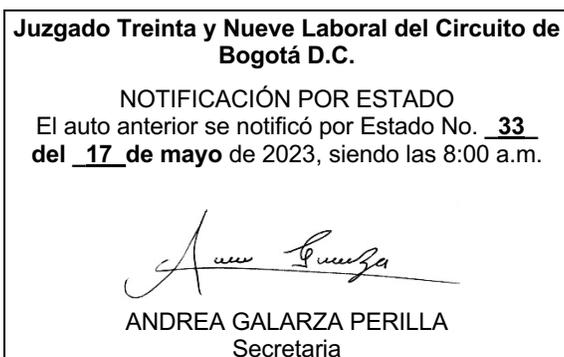
**PRIMERO- NO REPONER** la decisión emitida en auto del 21 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por NO CONTESTADA la demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, en los términos previstos en el parágrafo 3 del artículo 31 ibídem, es decir, tomarlo como indicio grave en su contra, lo que significa que se atenderá el escrito presentado con anterioridad en lo que no fue objeto de reparo, esto, por cuanto guardó silencio frente a los reparos endilgados en el proveído del 11 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REMÍTASE** el link del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b24dbb32e27db3f607425682b5b3f01d03f89dd6fcc4fa330aa52284b4804a7**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920190016300  
Demandante: Rosalba Rojas Pimiento  
Demandado: Colpensiones y Otro  
Asunto: Auto retiro solicitud ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la apoderada de la demandante ante el requerimiento realizado por el despacho en proveído del 29 de septiembre de 2022 (archivo 10), mediante el cual previo a librar la orden de apremio, se le solicitó informar si era su deseo continuar con el trámite del proceso ejecutivo, en la medida que entre el valor de las costas canceladas por las demandadas y las aprobadas y solicitadas en ejecución se presentaba una diferencia de \$8.000 pesos, al respecto allegó, memorial a través del cual expreso desistir del proceso ejecutivo solicitado.

Así las cosas, y como quiera que en el proceso en referencia no se libró la orden de apremio, en consecuencia, el despacho, **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante, sin necesidad de desglose, y, vuelvan las diligencias al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del 16 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82dde6886d693dcf019306fda251ab8870cd62630397a807790d8c044aca67**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral Posterior
Radicación:	11001310503920180050900
Demandante:	María Cecilia Bernal Porras
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Acepta Aplazamiento Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por la apoderada de Colpensiones, se reprograma por **UNICA VEZ** la diligencia dentro del presente proceso y, en consecuencia, se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP., **el día ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

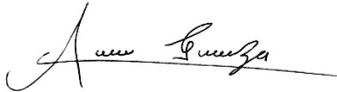
Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 33  
del 17 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e134380bb1d4b77bd77461c1a3e86625cb68dee791243b58da07c0854c0def**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**